

CONSTANCIA

A despacho, el presente proceso informando que el demandado DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA, quedo notificado de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, tal como obra en constancia allegada por la parte actora, mediante correo electrónico al demandado, igualmente se deja constancia que la parte demandada no contesto, como tampoco propuso excepciones. Provea.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
Secretaria  
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: No. 74  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OLIVERIO OLIVEROS BERMUDEZ  
DEMANDADO: DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA  
RADICACIÓN: 760013103012-2020-00018-00

En el caso en concreto, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, comparecieron debidamente representadas, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos por la ley y por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del C. G. P., pues además contiene mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley comercial, surgiendo de este título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones y dado que, una vez agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra del demandado DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA y a favor de OLIVERIO OLIVEROS BERMUDEZ, tal como se decretó en el mandamiento de pago mediante auto inter No. 40, de fecha 7 de febrero de 2020.

2º. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

3º. SE ORDENÁ el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

4º. CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquidense las costas del proceso, fijando la suma de \$ 3.000.000 Mcte, como agencia en derecho.

5º. EN FIRME el presente auto y en virtud a que el presente proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, como quiera que a esta dependencia judicial le fue asignado el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, procédase a la remisión del expediente por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
29 JUN 2021	
HÓY	NOTIFICO EN ESTADO 051
No.	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	
LA SECRETARIA.	

